

Leyendo el Diario Oficial

Mayo

Reflexiones

El *Diario Oficial* y su retraso inveterado, trae publicado en su Nº 95 del Tomo Nº 311, del 27 de mayo de 1991, el Decreto legislativo Nº 1 del 1 de mayo del corriente año, por el cual se declaró “legalmente instalada” a la nueva asamblea legislativa, la cual debe fungir durante el período comprendido del 1 de mayo de 1991 al 30 de abril de 1994. Trae, además, el Decreto Nº 2, por el cual se reformó el Reglamento interior de la asamblea legislativa, aumentando el número de miembros de su junta directiva, dado que se aumentó también a 84, el número de los diputados. En la actualidad, la junta directiva cuenta con un presidente, cuatro vicepresidentes y siete secretarios. Este último decreto entró en vigencia el mismo 1 de mayo.

El Decreto legislativo Nº 3, del 15 de mayo de 1991, aparece hasta en el *Diario Oficial* Nº 97, Tomo Nº 311, del 29 de mayo de 1991, para entrar en vigencia desde el mismo día de su publicación en dicho diario, pero con efectos que “se retrotraen al uno de mayo de 1991”. Este decreto reforma la Ley de salarios en lo correspondiente al Órgano Legislativo, de manera que comprende al aumento de las plazas para vicepresidentes, secretarios y meros diputados.

Este período del *Diario Oficial* —además de la actividad de la nueva asamblea anteriormente expuesta— trae una serie de leyes o reformas legales

que analizaremos en un comentario próximo. Nos referimos a la “Ley de bancos y financieras”, enmarcada dentro del sistema económico neoliberal impulsado por el actual gobierno (*Diario Oficial*, Nº 92, Tomo Nº 311, 22 de mayo de 1991, páginas 1-23), y a la “Ley de emergencia para resolver el problema de los presos sin condena”, que procura favorecer a aquellas “personas detenidas con procesos penales, cuyo trámite ha excedido los términos razonables de duración” (*Diario Oficial*, Nº 97, Tomo Nº 311, 29 de mayo de 1991, páginas 2-4).

Órgano legislativo

Ley del régimen especial del dominio de la tierra comprendida en la reforma agraria

En cumplimiento del artículo 104, inciso 2º de la Constitución, que establece que “La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberá ser transferida mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria” y del artículo 105, inciso 3º de la Constitución, que en su parte final dispone que “La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial...”, la asamblea legislativa por el Decreto Nº 747, del 12 de abril de 1991, decretó la “Ley del régimen especial del dominio de la tierra comprendida en la

reforma agraria". Esta ley deroga la "Ley de transferencia de la propiedad estatal rústica de vocación agropecuaria a favor de los beneficiarios de la reforma agraria", promulgada por el Decreto legislativo N° 896, del 18 de febrero de 1988 (*Diario Oficial*, N° 40, Tomo 298, 26 de febrero de 1988) y varios artículos de la "Ley especial para la afectación y destino de las tierras rústicas excedentes de las 245 hectáreas", contenida en el Decreto legislativo N° 895 de la misma fecha y del mismo *Diario Oficial*, del anterior Decreto legislativo N° 896.

La recién sustituida asamblea legislativa consideró que esta nueva ley consolidará la reforma agraria y garantizará "el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual o asociativa". Así, en el artículo 5 se dispone que los beneficiarios de la reforma agraria, "podrán decidir libremente ser propietarios individuales o en forma asociativa, de los bienes que se les han adjudicado o que en el futuro se les adjudiquen".

Las dependencias del Organismo Ejecutivo —dentro del procedimiento establecido para la transferencia de la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria— quedaron obligadas a informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el 15 de mayo, de sus inmuebles rústicos con vocación agropecuaria, "que no les sean indispensables para sus propias actividades".

Por su parte el ISTA, en el plazo de un año, a partir de la vigencia de la ley, deberá "intervenir" las tierras excedentes de 245 hectáreas para transferirlas a los beneficiarios de la reforma agraria.

Finalmente, por la nueva ley se dejan sin efecto los pactos de cogestión que, en cumplimiento del artículo 18 de la "Ley básica de la reforma agraria", fueron celebrados entre el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada. Estas asociaciones podrán solicitar expresamente la celebración de los pactos de cogestión cuando se les transfieran propiedades, si así lo consideran conveniente (*Diario Oficial*, N° 82, Tomo 311, 7 de mayo de 1991, pp. 2-7).

Ley de creación de la Comisión Nacional de Privatización

Para que el consejo de ministros "pueda adoptar una estrategia de privatización general que comprenda los bienes y servicios que circunstancialmente se encuentran administrados por el Estado y cuya administración no se traduce en eficiencia, sino por el contrario, en una carga para las finanzas públicas" dice el considerando III del Decreto legislativo N° 768, del 25 de abril de 1991, se decreta la "Ley de creación de la Comisión Nacional de Privatización". Esta comisión estará formada por cinco miembros del sector gubernamental: un presidente nombrado por el presidente de la república y cuatro miembros que serán los viceministros de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico, de Hacienda y de Economía, y uno de los vicepresidentes del Banco Central de Reserva de El Salvador; y por cuatro miembros del "sector productivo", nombrados por el consejo de ministros. Esta comisión tendrá por objeto "el logro progresivo de la privatización de los bienes y servicios que, a criterio del consejo de ministros, no sean susceptibles de ser manejados y prestados en forma eficiente por el gobierno central o las instituciones oficiales autónomas".

El plazo de la Comisión Nacional de Privatización caducará el 31 de mayo de 1994, "pudiendo renovarse por un período de 5 años si el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros considerase que la consecución de los planes de privatización así lo requiere" (*Diario Oficial*, N° 82, Tomo 311, 7 de mayo de 1991, pp. 7-9).

Protocolo de adhesión al GATT

Por el Decreto legislativo N° 750, del 19 de abril de 1991, la asamblea legislativa ratificó el "Protocolo de adhesión de El Salvador al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (GATT). Este Acuerdo General, más conocido por sus siglas en inglés, *GATT (General Agreement of Tariffs and Trade)* ha venido a funcionar como una organización internacional, aunque no lo sea en sentido formal: sus instituciones, consistentes en un gran número de comités y una secretaría, consideradas en principio como provisionales, han

devenido, de hecho, en permanentes al fracasar la constitución de la Organización Internacional del Comercio (ITO), primeramente, y la de la Organización para la Cooperación Comercial (OTC), posteriormente.

El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio tiene como disposición más importante, el "trato general de nación más favorecida", previsto en el artículo 1, que "obliga a los estados a conceder para el territorio de todos los demás estados miembros cuantas ventajas, preferencias, privilegios o inmunidades reconozcan para una mercancía procedente de otro país o destinadas a éste, inmediata e incondicionalmente para mercancías idénticas procedentes de otro país o destinadas a éste, también para el territorio de todos los demás estados miembros". Hay, además, disposiciones para la eliminación progresiva de limitaciones cuantitativas.

El artículo 1 del acuerdo —incluido por la doctrina del derecho internacional dentro de la expresión genérica de "cláusula de la nación más favorecida"— no se aplica a ciertos sistemas preferenciales existentes que se indican en las listas de países que figuran como anexos del acuerdo, ni a las uniones aduaneras y zonas de libre comercio.

Las disposiciones de excepción permiten la existencia de varias organizaciones internacionales, tales como la Comunidad Económica Europea y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Finalmente, en la parte IV del GATT —añadida en virtud de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de 1964— se concede un trato de favor a los países en desarrollo, en especial mediante la concesión de preferencias generalizadas a los mismos por los países industrializados, sin condición de reciprocidad (*Diario Oficial*, Nº 89, Tomo 311, 17 de mayo de 1991, pp. 1-92).

Organo ejecutivo

Sin efecto acuerdo ejecutivo que regulaba el precio de varios productos alimenticios

Por el Acuerdo Nº 484, del 10 de agosto de 1990, se derogó el Acuerdo Nº 119, del 18 de marzo de 1988, publicado en el *Diario Oficial* Nº 73, Tomo 299, del 21 de abril del mismo año, por el cual se estableció que los precios de los productos alimenticios, maíz, maicillo, arroz oro, frijol y las leches *Anchor*, *Klim* e *IRA-26* no podrían exceder a los fijados por el Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA). En el considerando II del Acuerdo Nº 484 que comentamos se justifica la medida en los siguientes términos: "Que acorde con los programas económicos del gobierno, se considera conveniente que los precios de venta de los productos en referencia, encuentren su equilibrio, mediante el libre juego de la oferta y la demanda" (*Diario Oficial*, Nº 91, Tomo 311, 21 de mayo de 1991, pp. 9-10).

Voces constantes

— Exención de impuestos	5
— Incentivos fiscales	19
— Transferencia de créditos	1
— Convenios de préstamo	1
— Concesión de personalidad jurídica por el Ministerio del Interior	8
— (Iglesias entre ellas)	2
— Concesión de personalidad jurídica por alcaldías municipales	13
— Creación de centros educativos y ampliación de servicios educativos	9
— Nuevas universidades, facultades o escuelas	1
— Autorización de abogados	35
— Autorización de notarios	23